

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2011

SINTESIS.- Maestra se queja manifestando ser víctima de discriminación de género cometida por autoridades de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chihuahua al negarle obtener ascensos que por derecho le corresponden.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la igualdad y contra el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

Se recomendó Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, en su calidad de Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de que se analice la situación administrativa y laboral de la quejosa en relación a la negativa recibida para obtener la plaza de Directora Técnica en el nivel de Educación Especial, exclusivamente en comparación al ascenso que obtuvo el diverso concursante, toda vez que del análisis realizado por éste Organismo, no se encontraron elementos que justifiquen de manera objetiva y razonable la diferencia de tratamiento ante situaciones laborales similares.

SEGUNDA.- Así mismo gire sus instrucciones, para que se instaure procedimiento administrativo a efecto de dilucidar si en los hechos de análisis no se produjo un acto discriminatorio, lo que generaría responsabilidad atribuible a servidores públicos y obligación de reparar los derechos violados.

OF. No. AO 181/2011
EXP. No. AO 340/2010
RECOMENDACIÓN No. 12/2011
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 11 de octubre del 2011.

LIC. JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 340/2010**, que se instruyera en contra de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por probables violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de la C. Q., por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, se recibió escrito de queja de la C. Q., en el siguiente sentido: "Que por medio del presente escrito, vengo a hacer de su conocimiento un hecho que puede ser constitutivo del delito de discriminación en perjuicio de la suscrita, por parte de funcionarios de Gobierno del Estado adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Secretaría de Finanzas y Administración. Fundo mi aseveración en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

- 1.- Con fecha 2 de junio del 2009 el H. Comisión Estatal Mixto de Escalafón del Magisterio, publicó la circular No. 3 de 2009, relativa a concurso de ascenso para ocupar 17 plazas vacantes de director técnico en el nivel de educación especial del sub sistema estatal.
- 2.- Consulté el Reglamento de compatibilidades que se aplica en el Estado de Chihuahua, tanto en SEECH como en el sub sistema estatal y resultó ser el mismo, por lo que las reglas de compatibilidad en uno y otro sub sistemas son idénticas.
- 3.- Con fecha 17 de junio del 2009 presenté solicitud de ascenso escalonario en la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, según se prueba con el acuse de recibo que anexo a la presente.
- 4.- Junto con la solicitud de concurso, presenté constancia de servicio y los documentos que acreditan mi preparación académica, así como créditos especiales.
- 5.- En la solicitud de concurso manifiesto que también tengo una plaza como maestra de apoyo de educación especial en el sistema federal, con clave presupuestal 760531030002F-00PS cuyo nombramiento para efectos de compatibilidad equivale a 20 horas.
- 6.- Con fecha 31 de agosto se dictaminan las plazas, obteniendo la suscrita el primer lugar en puntuación en el boletín No. 31 relativo a la Dirección Técnica del USAER No. 7605 (V), zona 99 de la Ciudad Juárez Chihuahua.
- 7.- El día primero de septiembre del 2009 se me hizo entrega del dictámen.
- 8.- El día dos de septiembre del 2009 se me hizo entrega de la orden de presentación.

9.- El Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura envió un trámite administrativo a la jefatura de Personal Magisterial para que se me hiciera el cambio de clave y después de seis meses rechazan el trámite por considerar que soy incompatible.

10.-El Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura con fecha 28 de enero del 2010 solicita a la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio que vuelva a revisar mi participación en el concurso y envíe un informe del mismo, confirmando la resolución o cambiando el dictamen. Se anexa copia simple del informe que confirma mi dictámen de ascenso escalafonario.

11.- Con fecha 1 de septiembre del 2010, pregunté a la oficina de personal magisterial de la Secretaria de Finanzas y Administración, como iba mi trámite y se me informó vía telefónica que el trámite una vez más había sido rechazado.

12.- Pude presentarme en las oficinas de la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio hasta el día 14 de septiembre de los corrientes para solicitar en copia simple todas las constancias relativas a mi participación en el concurso escalafonario para fundamentar esta queja, y fue entonces que se me proporcionó un oficio de fecha 2 de septiembre signado por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura donde le informa a la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio que mi trámite no será posible por no dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades que a la letra dice:

Artículo 10. Se autoriza la percepción a una misma persona de los sueldos correspondiente a un empleo administrativo y otros docentes, remunerados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que los horarios fijados para el desempeño de dichos empleos sean compatibles entre si.

II. Que el total de horas semanales de dichos empleos no exceda en ningún caso de 48.

III. Que se obtenga el certificado de compatibilidad y,

IV. No estar en la situación a que se refiere el artículo anterior.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 9:

“Es incompatible el desempeño de dos o más empleos administrativos o uno administrativo y otro de plaza base, por ejemplo: profesores de primaria y director; director de primaria y profesor con plaza de secundaria.”

13.- Como se puede apreciar, en el artículo 9 se hace imposible el desempeño de dos empleos, ya que todos son plaza base y con fundamento en este artículo, por analogía se me está negando el ascenso; sin embargo a otro compañero que se encuentra en la misma hipótesis que la suscrita si le aplicaron inmediatamente el cambio de clave.

14.- En la misma fecha en que la suscrita participó en el concurso de ascenso escalafonario, también participó el PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, quien manifiesta en la misma solicitud que tiene una plaza federal de profesor de secundaria (Esc. Sec. Fed. No. 2 ALTAVISTA con clave 08DES0012H, 1 ZONA). A él si le hicieron el trámite administrativo al obtener el ascenso como Director Técnico de Educación Especial, a pesar de que por analogía también obtiene un ascenso como director de primaria y es profesor de secundaria y se ubica en la hipótesis del artículo 9 del Reglamento de compatibilidades. Anexo copia simple del formato único de trámite donde se le hace el cambio de clave por la Secretaría de Finanzas y Administración.

15.- A la fecha el referido profesor cuenta con la clave de Director Técnico de educación especial que para efectos de compatibilidad equivale a 20 horas y 20 horas como profesor de secundaria. En total tiene nombramiento de 40 horas y sí está recibiendo los dos sueldos con cargo al presupuesto de egresos del Estado.

16.- Como se puede observar, con un trabajador no hubo problema para concluir que el artículo 9 es totalmente inaplicable, toda vez que deja sin posibilidad de desempeñar dos plazas a una misma persona y se toman en consideración sólo los requisitos I al III del artículo 10 del Reglamento de compatibilidades para determinar que es compatible; sin embargo con la suscrita sucede todo lo contrario, cumpla a cabalidad las mismas tres fracciones del artículo 10, pero se me aplica el artículo 9 con toda su rigurosidad.

Por todo lo antes expuesto, es que acudo a Usted Sr. Gobernador en busca de equidad, justicia e imparcialidad en los criterios que toman los funcionarios al momento de aplicar la ley. Hasta el día de hoy la única explicación que se me ha dado en relación a la negativa para hacer el trámite administrativo del ascenso que me fue dictaminado hace un año, es que las cosas siempre han sido así y no se puede cambiar el criterio.

La conducta desplegada por los funcionarios de las dos Secretarías encuadran en el tipo penal de DISCRIMINACIÓN contenido en nuestro Código Penal en el Título décimo: Delitos contra la dignidad de las personas, Capítulo I Artículo 197.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Si bien es cierto, el delito antes descrito se persigue previa querrela y su despacho no es la instancia, también es cierto, que los funcionarios que pudieran resultar responsables son sus subordinados, por lo que antes de cualquier otra acción acudo a Usted, ya que siempre se ha caracterizado por ser una persona honesta y congruente entre el decir y el hacer. Si la conducta omisa de los funcionarios de la Secretaria de Finanzas y Administración es por desconocimiento o por costumbre en el hacer las cosas, es momento de que se corrija, no hay nada malo en reconocer errores.

PRUEBAS:

A.- Solicitud de concurso escalafonario de la suscrita y del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

B.- Dictamen de ascenso escalafonario de la suscrita y del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

C.- Formato único de trámite del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

D.- Constancia de servicio de la plaza federal de la suscrita.

E.- Informe que rinde la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, donde ratifica el dictamen de ascenso de la suscrita.

F.- Oficio 898/2010 de fecha 2 de septiembre del 2010, signado por el C.P. Humberto M. Santiago González, Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura.

G.- Copia simple del Reglamento de compatibilidades que se aplica tanto en SEECH como en el sub sistema Estatal.

DERECHO:

Son de aplicarse los artículos 3, 4, 11 y 12 del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores de la Educación del subsistema Estatal, los artículos 799, 800, 802 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado, los artículos 5, 8 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables del Reglamento de Compatibilidades.

Por lo anterior expuesto y fundado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO.- Se me tenga presentando formal denuncia de DISCRIMINACIÓN laboral, por parte de funcionarios de la Secretaria de Educación y Cultura y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

SEGUNDO.- Se haga una revisión de mi caso en relación con otros casos semejantes que sí han obtenido respuesta favorable en los trámites de ascenso escalafonario, aplicando de manera imparcial y objetiva el Reglamento de Compatibilidades.

TERCERO.- Se dé cumplimiento al dictamen de ascenso escalafonario a favor de la suscrita.”

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Cultura, quien en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, respondió en los siguientes términos: “En respuesta a su oficio Recordatorio no. AO 135/2010 que fue recibo con fecha 17 de noviembre de 2010 relativo a la Queja presentada por la C. Q en contra del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura y otros, ingresada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número de expediente AO 340/2010, mediante el cual se requiere el INFORME, me permito remitir a Usted el mismo en los términos siguientes: Con fecha 10 de noviembre de 2010 se recibió informe del C.P. Humberto M. Santiago González, Director Administrativo de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte señalando:

“... derivada de la improcedencia del trámite de ascenso escalafonario, me permito comunicarle que en el mes de agosto del presente año se reunió personal tanto de esta Secretaría como de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración para tratar en específico el caso de la Profesora Barrón, generándose al efecto minuta de fecha 27 de

agosto del 2010, así como oficio No. 898/2010 de los cuales se adjunta copia al escrito de cuenta...(sic)

Por lo que respecta a la Minuta de fecha 27 de agosto de 2010 se tomó el siguiente Acuerdo:

Al analizar la situación de la C. Q, se determina por ambas partes que al resultar ganadora en la vacante de Director Técnico del Nivel de Educación Especial, cuenta con otra plaza del nivel educativo especial del subsistema federalizado con lo que resulta incompatible por contravenir en lo dispuesto por el artículo 9 y 10 fracción IV del Reglamento de Compatibilidades, los cuales a la letra dicen:

Artículo 9.- Es incompatible el desempeño de dos o mas empleos administrativos o uno administrativo y otro de plaza base por ejemplo: profesores de primaria y director; director de primaria y profesor con plaza de secundaria.

En cuanto al oficio 898/2010 suscrito por el C. Director Administrativo C. P. Humberto M. Santiago González el cual señala entre otras cosas que:

“Es decir, tal y como lo establece literalmente el artículo 9 del indicado Reglamento y para el caso concreto que nos ocupa, es incompatible el desempeño de un empleo administrativo y otro de plaza base por ejemplo: profesor de primaria y director.

Por lo anterior, esta área administrativa considera de suma relevancia la definición que recaerá sobre el particular, por lo que amablemente le pido sea elevada por su conducto, para revisión ante el Órgano correspondiente”. (Sic)

Por su parte la C. Quejosa Q anexo a sus pruebas Dictámen de Ascenso de fecha 31 de agosto de 2009 a su favor firmando por el Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, Subsistema Estatal, Lic. Juan Jesús Cazares Baca, Profesor Marcelino González Villalba, Profesor José Alfredo Torres Macías, Profesor José Cruz Ozaeta López y Lic. María de los Ángeles González Holguín.

De lo anterior expuesto se desprende que aún y cuando existan irregularidades en el procedimiento administrativo de concurso, ambas circunstancias atribuibles enteramente a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, como lo es la inexacta aplicación del Reglamento de Incompatibilidades y de Escalafón Vigente; en concreto por lo que respecta a la emisión de un dictámen incompatible, también lo es por lo que respecta a la falta de emisión del certificado de incompatibilidades señalado en la fracción III del Reglamento de Incompatibilidades que se transcribe:

Artículo 10.- Se autoriza la percepción a una misma persona de los sueldos correspondientes a un empleo administrativo y otros docentes remunerados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

I.-

II.-

III.- “Que se obtenga el certificado de compatibilidad”

IV.-

Sin embargo no obstante lo anterior no existe probanza o situación que nos lleve a concluir que exista violación a los Derechos Humanos de la Quejosa Q, y por lo que toca a la sustanciación de la Queja interpuesta la misma deberá resolverse en términos de lo

dispuesto por el artículo 805, 806, 807 y 815 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior expuesto me permito anexar los documentos en comentario con el fin de dar cumplimiento al INFORME requerido, en la inteligencia de que se trata de un asunto eminentemente laboral, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO.- De igual forma la C. Q., en fecha uno de diciembre del año 2010, al ser notificada de la respuesta por parte del departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, responde en los siguientes términos: PRIMERO.- Refiere el citado funcionario que con fecha 10 de noviembre del 2010 recibió informe del C.P. Humberto M. Santiago González, donde señala que derivado de la improcedencia de trámite de ascenso escalafonario, con fecha 27 de agosto del 2010, se generó la minuta que se anexa al oficio, donde los cinco funcionarios firmantes aceptan que determinaron el no pago, con fundamento al artículo 10 del Reglamento de Compatibilidad del Estado; es decir confirman lo esgrimido por la quejosa en su escrito de cuenta.

SEGUNDO.- De las probanzas que anexa la quejosa sólo consideran analizar el dictamen de ascenso de ésta, no así el dictamen de ascenso del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández, que también aparece como prueba, toda vez que ambos trabajadores obtienen el ascenso escalafonario en igualdad de condiciones laborales (Plaza federal de profesor, la primera en educación especial y el segundo en secundaria), y la H. Comisión Mixta los dictamina bajo el mismo criterio, otorgando un dictamen de ascenso escalafonario a ambos, el mismo día.

TERCERO.- En el oficio de respuesta menciona el funcionario que la quejosa no exhibe un certificado de compatibilidad, lo cual es irrelevante, toda vez que en los documentos probatorios del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández tampoco aparece dicho certificado, lo cual no fue impedimento para que las autoridades que firman la minuta del día 27 de agosto del 2010, llevaran a cabo el trámite administrativo correspondiente al ascenso escalafonario del citado profesor.

CUARTO.- En el informe de cuenta, se advierte que no se hizo la revisión según el petitorio segundo del escrito de queja de la Lic. Q., en relación con otros casos semejantes que si obtuvieron respuesta favorable; por ejemplo el caso del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández que fue dictaminado de manera simultánea a la quejosa, en condiciones laborales idénticas, donde de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Compatibilidad resulta incompatible, sin embargo las autoridades correspondientes no lo consideraron así, dando cumplimiento al dictamen de ascenso escalafonario, según se desprende de la prueba que obran anexas a la queja presentada en esta H. Comisión de Derechos Humanos, por la Lic. Q.

QUINTO.- Afirma el Lic. Murillo en su informe que no hay probanza alguna que deje concluir que hay violación a los Derechos Humanos de la quejosa, manifestando que deberá resolverse conforme a los artículos 805, 806, 807 y 815 del Código Administrativo, cuyo contenido refiere el origen y funciones de la H. comisión Mixta de Escalafón, así como del procedimiento en caso de inconformidad de un trabajador, lo cual no es el caso, pues la quejosa no está inconforme con la resolución de la citada Comisión Mixta de Escalafón, por el contrario exige que se dé cumplimiento a una resolución que emana de dicho órgano colegiado.

SEXTO.- Por supuesto que no se trata de un asunto laboral, la queja es competencia de la H. Comisión de Derechos Humanos, toda vez que la negativa de pago a la quejosa, en igualdad de circunstancias que a otros trabajadores de la educación, es un acto de autoridad que está violentando un principio fundamental de la Carta Magna: igualdad; amén de otros principios que se vulneran, con la determinación discrecional de los firmantes de la minuta del día 27 de agosto del 2010, que anexa el Lic. Murillo a su informe.

SEPTIMO.- El artículo en el que pretenden fundar la negativa de pago y que lo es el artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades, es precisamente éste el que legitima a la quejosa Lic. Q, tanto para concursar como para obtener el dictamen favorable, toda vez que cubre todos y cada uno de los requisitos que para efecto de compatibilidad establece el artículo en comento en sus fracciones I y II, las cuales establecen como requisito lo siguiente:

I. Que los horarios fijados para el desempeño de dichos empleos sean compatibles entre si (Requisito que en el caso que nos ocupa, se cubre perfectamente).

II. Que el total de horas semanales de dichos empleos no exceda en ningún caso de 48 horas. (Cabe resaltar que la plaza de profesor de educación especial que ostenta la quejosa en el subsistema federalizado equivale a 20 horas para efecto de compatibilidad, así mismo la plaza de Director de Educación Especial equivale a 20 horas para efectos de compatibilidad; es decir en total la quejosa tiene nombramiento de cuarenta horas semanales). Razón está por la cual se acredita perfectamente que la jornada de la suscrita no excede del límite de horas que establece el artículo en comento y que lo es de 48 horas semanales, prueba de ello lo es que desde el mes de septiembre del 2009 a la fecha, la quejosa ha desempeñado a cabalidad las labores que ambas plazas le demandan, sin mayor problema.

Por otra parte cabe aclarar que el citado artículo 9 del Reglamento en mención no establece regla alguna para la educación especial, es decir se está aplicando de manera analógica y parcial, toda vez que como ha quedado acreditado en igualdad de circunstancias, le fue reconocido administrativamente el asenso al Prof. Luis Alfonso Limas Hernández, percibiendo consecuentemente las prestaciones económicas correspondientes a dicho asenso, no obstante la quejosa haber cubierto los mismos requisitos y a partir del Dictamen de asenso se ha estado desempeñando como directora sin percibir el sueldo correspondiente desde el día 2 de septiembre del 2009 hasta el día de hoy 1 de diciembre del 2010, situación que vulnera el principio de derecho laboral que reza de la manera siguiente "A trabajo igual, corresponde igual salario".

CUARTO.- Así mismo obra el oficio número 106/2010 de fecha 16 de noviembre del año 2010 de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón dirigida al C.C.P. Humberto Manuel Santiago González, Director Administrativo de la SECyD de Gobierno del Estado (evidencia visible a fojas 44 y 45), en el siguiente sentido:

En atención a su oficio 01134/2010 dando seguimiento al oficio 898/2010 de fecha 03 de septiembre del 2010, me permito reiterar lo que en el mes de septiembre se le comentó personalmente en relación al oficio en referencia. Dado que usted le informa a esta H. Comisión que la Secretaría de Finanzas y Administración "**no autoriza el pago a dicha persona de los sueldos correspondientes a los citados empleos, con cargo al presupuesto de egresos del Estado, por no satisfacer el requisito previsto en la fracción IV del artículo 10 del ya mencionado Ordenamiento de Compatibilidades...**" y en virtud a que esta oficina ya resolvió y ratificó su resolución respecto a la participación de la Q, ya no nos compete definir nada al respecto, puesto que lo hicimos en tiempo y

forma, según constancias que obran en el expediente de la citada trabajadora, documentos que anexa en la petición que en este acto se contesta.

Con respecto a su petición de que “**sea elevada por su conducto, para revisión ante el órgano correspondiente**”; como ya se le informó oportunamente de manera personal, esta H. Comisión no puede actuar de oficio. Para reunir al órgano Revisor integrado por el Secretario de Educación Cultura y Deporte, Secretario General de la Sección 42 del SNTE y Presidente en turno de la H. Comisión Mixta de Escalafón, conforme al artículo 83 y 84 del Reglamento de Escalafón para los trabajadores del ramo educativo en la entidad, debe mediar un Recurso de Revisión interpuesto por una persona con legitimación jurídica activa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la Resolución que se impugna. En el caso que nos ocupa, no hay impugnación por parte de un tercero perjudicado, por lo que no es procedente reunir al órgano Revisor. Por otra parte, de la fecha en que se emitió el dictamen en comento, a la fecha del oficio 898/2010 de fecha 3 de septiembre del 2010 han transcurrido doce meses; por ende esta H. Comisión reitera los fundamentos expresados en la contestación que se entregó a esa Dirección Administrativa con fecha 3 de febrero del 2010, mediante oficio 006/2010, y respetuosamente con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento de Escalafón, además de considerar que la **Q** ha ganado la plaza de Directora del USAER No. 7605, zona 99 de Ciudad Juárez Chihuahua, solicitamos se haga efectivo el nombramiento que oportunamente le fue expedido por esa Dirección Administrativa y realice los trámites necesarios ante la oficina de Personal Magisterial de la Secretaría de Hacienda, antes Secretaría de Finanzas y Administración para cubrirle su remuneración con el salario correspondiente a un Director de Educación Especial, por no encontrar objeción legal que hacer valer que impida a la **Q** ocupar la plaza obtenida por concurso de ascenso escalafonario; toda vez que reiteramos nuevamente, no está en la hipótesis de incompatibilidad en los términos del ordenamiento legal correspondiente.

Con respecto a la queja que presenta la **Q** ante el C. Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, consideramos, salvo una mejor opinión, que corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Departamento de Recursos Humanos, argumentar jurídicamente la negativa de pago en caso que consideren que así proceda a la **Q**; toda vez que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte envió en tiempo y forma los formatos únicos de trámite de los dos trabajadores de educación especial que obtuvieron ascenso escalafonario, con situaciones laborales similares “Director de educación especial y profesor –uno de educación especial y otro de secundaria”, ambos con un nombramiento de 40 horas para efecto de compatibilidad; ambos incumplen la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades; no obstante, ambos cubren los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 10 del mismo ordenamiento, lo cual hace procedente el ascenso y pago. **Sin embargo por razones que desconocemos solo al PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, le pagaron los sueldos correspondientes al ascenso, no así a la hoy quejosa toda vez que en iguales circunstancias es jurídicamente procedente que se pague su salario de conformidad con el nombramiento que esa Dirección Administrativa oportunamente le expidió al no existir quebranto al reglamento de compatibilidad.**

QUINTO.- De igual forma se recibe oficio número VII-097/2011, de fecha 14 de febrero de 2011 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Jefe del Departamento Jurídico de la

Secretaría de Educación, Cultura y Deporte (evidencia visible a foja 56), en los siguientes términos:

Por este conducto me permito informarle en respuesta a su OFICIO RECORDATORIO No. AO 12/2011 relativo a la Queja presentada por la C. **Q** en contra del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura y otros., ingresada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número de expediente AO 340/2010, mediante el cual se solicita la siguiente información: **“Cuál fue el trámite administrativo que obtuvo el PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, en referencia a lo que menciona la quejosa en su punto número 14 del escrito de Queja de fecha 14 de septiembre del 2010, a fin de saber qué nombramiento recibió dicho profesor y en cuales condiciones, toda vez que es necesaria para el correcto estudio de la presente queja”**. Cabe mencionar que se recibió número 097/2011 del Director Administrativo de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, C.P. Humberto M. Santiago González mediante el cual informa lo siguiente:

“El C. Limas Hernández participó en boletín de ascenso para director de educación especial resultando ganador en el proceso y obteniendo con ello, la plaza de director de educación especial del USAER 7604 en ciudad Juárez, en situación distinta a la de la C. Q”... (sic)

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por la LIC. **Q**, ante este Organismo, con fecha 20 de septiembre del 2010, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 a 4)
- 2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 120/2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Educación y Cultura. (Evidencia visible a foja 28)
- 3.- Contestación por parte del Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 22 de noviembre 2010. (Evidencia visible de fojas 33 a 40).
- 4.- Escrito presentado por la LIC. **Q**, de fecha primero de diciembre del 2010, donde además anexa escrito de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, dirigido al C.C.P. Humberto Manuel Santiago González, Director Administrativo de la SECyD de Gobierno del Estado, de fecha 16 de noviembre 2010. (Evidencia visible a fojas 41 a 45)
- 5.- Solicitud de informes complementarios de fecha primero de diciembre del 2010, mediante oficio número AO 140/2010, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. (Evidencia visible a foja 48)
- 6.- Contestación por parte del Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 14 de febrero de 2011. (Evidencia visible a foja 56)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Por razones de método, en primer término se abordará el estudio de la competencia, ello considerando que en el oficio de fecha 22 de noviembre del año 2010, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en relación al oficio número 097/2011 de fecha 31 de enero del 2011, signado por C.P. Humberto M. Santiago González en su carácter de Director Administrativo en donde se excepcionó señalando que; “Por lo anteriormente expuesto me permito anexar los documentos en comento con el fin de dar cumplimiento al INFORME requerido, en la inteligencia de que se trata de un asunto eminentemente laboral, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

Ahora bien, los argumentos que expone el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en relación a lo expuesto por el C.P. Humberto M. Santiago González, los hace consistir en que los hechos materia de la presente queja, son de carácter estrictamente laboral y que por consecuencia este Organismo derecho humanista con base a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley que lo rige, se encuentra impedido para conocer de ello por carecer de competencia.

Al respecto cabe señalar que a partir del día 11 de junio del año 2011, entro en vigor la reforma al artículo 102 del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, la cual entre otros aspectos se faculto a las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de violaciones en materia laboral, ante los cual el argumento vertido deja de tener consistencia.

No obstante en los términos de lo establecido por el artículo 6 párrafo II inciso a) de la ley que rige a este se considera como violación a derechos humanos; cualquier acción u omisión de naturaleza administrativa de autoridades estatales y municipales. En el presente caso tenemos que el derecho que se alega transgredido de manera directa es el de igualdad, con independencia del ámbito donde se desenvuelva que en el presente supuesto lo es el laboral.

Es decir el conocimiento de la instancia se circunscribe exclusivamente a determinar sobre la existencia o no de violaciones al derecho de igualdad, mismo que tiene el carácter de irrenunciable al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. El cual tutela entre otros bienes el evitar todo tipo de discriminación motivada por cualquier origen que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos, oportunidades y libertades de las personas.

Es preciso señalar que el reclamo de la hoy quejosa, es el trato desigual que señala sufrió por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado, al no utilizar los mismos criterios en el otorgamiento de claves para obtener un ascenso que en el presente caso sería Directora Técnica de Educación Especial.

En conclusión del argumento defensivo expuesto por Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, en relación a lo expresado por el Director Administrativo, se estima que esta Comisión Estatal de

Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno, exclusivamente en lo relativo a las violaciones que pudieran existir al derecho a la igualdad.

SEGUNDA.- Una vez determinado lo correspondiente a la competencia, se procede a analizar los hechos motivo de fondo, dentro de los cuales tenemos como cierto que tanto la Lic. Q como el Prof. Luis Alfonso Limas Hernández participaron en un concurso de ascenso para ocupar plaza vacante de Director de Educación Especial del USAER, resultando ganadores ambos, obteniendo la Q primer lugar en puntuación en el boletín No. 31 y rechazándole el cambio de clave por considerar que es incompatible a dicha plaza, sin embargo el Prof. Limas Hernández si obtuvo la clave para ocupar la plaza de Director de Educación Especial del USAER.

TERCERA.- Continuando con el análisis de los hechos de fondo, sobre los que existe controversia, se procede al examen para el objeto de determinar cuáles de ellos han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus derechos humanos. Para ello se realizó un estudio pormenorizado de las constancias que obra en autos del expediente, en el cual se inconforman sustancialmente por las acciones desplegadas por la autoridad, en razón de que la quejosa manifiesta en el punto 14 del escrito de queja lo siguiente:

Punto número 14.- “En la misma fecha en que la suscrita participó en el concurso de ascenso escalafonario, también participó el PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNÁNDEZ, quien manifiesta en la misma solicitud que tiene una plaza federal de profesor de secundaria (Esc. Sec. Fed. No. 2 ALTAVISTA con clave 08DES0012H, 1 ZONA). A él si le hicieron el trámite administrativo al obtener el ascenso como Director Técnico de Educación Especial, a pesar de que por analogía también obtiene un ascenso como director de primaria y es profesor de secundaria y se ubica en la hipótesis del artículo 9 del Reglamento de compatibilidades”...(sic). (Evidencia visible a foja 48)

En relación a este hecho la autoridad en su contestación manifiesta lo siguiente: “El C. Limas Hernández participó en boletín de ascenso para director de educación especial resultando ganador en el proceso y obteniendo con ello, la plaza de director de educación especial del USAER 7604 en ciudad Juárez, en situación distinta a la de la Q”... (sic). (Evidencia visible a foja 56)

No obstante que en la respuesta referida la autoridad se limitó a establecer que fue “en situación distinta”, omitiendo expresar con claridad las razones y fundamentos que justifiquen de manera objetiva y razonable el presupuesto factico en que se encontraba, lo que de alguna manera impide a este Organismo pronunciarse con certeza y establecer que no existieron violaciones a derechos humanos.

Por el contrario de los indicios hay evidencia suficiente para justificar solicitarle a la autoridad que se abra una investigación desde al ámbito administrativo para efectos de dilucidar con claridad el trato diferenciado que le fue otorgado a la quejosa.

Lo anterior se desprende de la respuesta que brindó la autoridad a este Organismo en vía de contestación al oficio número AO 140/2010 de fecha 01 de diciembre del 2010, al

requerirle informara cual es el estatus administrativo y laboral, así como las condiciones y requisitos adicionales que cumplimentó el Prof. Luis Alfonso Limas Hernández que le permitieron obtener la plaza de director. Lo anterior es necesario toda vez que la quejosa lo invoca como situación referente para acreditar el trato diferenciado de que fue objeto, tal y como lo refiere en el punto número 14 del escrito de queja.

CUARTA.- Ahora bien la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio representada por el Prof. José Alfredo Torres Macías, Presidente en turno, Lic. Ma. de los Ángeles González Holguín, Prof. José Cruz Ozaeta López y Lic. Juan Jesús Cazares Baca, en su oficio número 106/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 entre otras cosas menciona; “Con respecto a la queja que presenta la LIC. **Q** ante el C. Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, consideramos salvo una mejor opinión, que corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Departamento de Recursos Humanos, argumentar jurídicamente la negativa de pago en caso que consideren que así proceda a la LIC. **Q**; toda vez que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte envió en tiempo y forma los formatos únicos de trámite de los dos trabajadores de educación especial que obtuvieron ascenso escalafonario, con situaciones laborales similares “Director de educación especial y profesor –uno de educación especial y otro de secundaria”, ambos con un nombramiento de 40 horas para efecto de compatibilidad; ambos incumplen la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades; no obstante, ambos cubren los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 10 del mismo ordenamiento, lo cual hace procedente el ascenso y pago. **Sin embargo por razones que desconocemos solo al PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNÁNDEZ, le pagaron los sueldos correspondientes al ascenso, no así a la hoy quejosa toda vez que en iguales circunstancias es jurídicamente procedente que se pague su salario de conformidad con el nombramiento que esa Dirección Administrativa oportunamente le expidió al no existir quebranto al reglamento de compatibilidad.”**... (sic). (evidencia visible a foja 45)

De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, se extraña del trato diferenciado y desigual que recibió el trámite de la Lic. Barrón en referencia al otorgado al Prof. Limas Hernández, señalando las iguales circunstancias y supuestos en que se encontraban ambos, pues no existe evidencia en autos de la que se desprenda que se encontraban en situación diversa que justifique la diferencia de tratamientos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 3 de octubre del 2000 in re “Hanriquez, Marcelino y otros”, ha establecido que una distinción implica discriminación cuando:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable.¹

Aunado a esto el artículo 12 del Reglamento de escalafón para los Trabajadores del Ramo Educativo en la entidad, señala:

Artículo 12.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón, serán turnadas de inmediato a la Dirección de Educación, la que en un plazo no mayor de cinco días hábiles girará la orden de presentación al maestro ascendido y promoverá ante Oficialía Mayor la expedición del nombramiento respectivo lo que se hará en el mismo plazo y surtirá efectos a partir de la fecha en que se asuma el servicio. El incumplimiento o cualquier demora en

¹ Criterio que comparte este organismo y que ha sido sostenido he invocado en la recomendación 23/2009

la tramitación de las promociones escalafonarias, sea deliberada o por negligencia, serán causa de responsabilidad.

QUINTA.- En las relatadas condiciones resulta evidente las afirmaciones aducidas al respecto por la inconforme; debiendo señalarse que de los informes rendidos, no se acredita fehacientemente que el supuesto invocado como referente por la quejosa, se encontrara en una situación diferente que justificará de una manera objetiva y razonable la distinción de trato, toda vez que del análisis realizado hasta este instante y de los elementos probatorios que aportó la autoridad, no se desprende su justificación legal, lo que nos lleva a establecer una probable violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Ante lo cual, la conducta desplegada por la autoridad, al no haberse justificado legal y debidamente, deberá ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

SÉXTA.- En base a las inconsistencias detectadas, se estima que obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de la quejosa, ya que es irregular que a dos concursantes para un ascenso en el sistema educativo, que se encuentran en el mismo supuesto y condiciones laborales similares, se les dé un trato desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable, además si consideramos que se trata de una persona de sexo masculino y la otra del femenino, donde únicamente resulta beneficiado el primero, por lo que en el procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa que al efecto se instaure, deberá analizarse adicionalmente que no se trate de una discriminación por razón de género.

En este tenor nuestro país ha signado diversos instrumentos dentro de los que podemos citar el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales el cual en su artículo 3 y 7 apartado C señala lo siguiente:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

- a).-
- b).-
- c).- Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores del tiempo de servicio y capacidad.

De igual forma en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11.1 apartado b menciona:

Artículo 11.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a).-
- b).- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.
- c).-

d).- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expresadas, este Organismo estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos fundamentales de la quejosa, en su modalidad de violación al derecho a la igualdad.

SEPTIMA.- Lo anterior justifica emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación.

Recomendación que deberá tener por objeto en primera instancia analizar qué; en los hechos expuestos por la quejosa, no haya sido objeto de un acto discriminatorio y además para el efecto de que se radique una investigación en el ámbito administrativo para dilucidar si existe responsabilidad atribuible a servidores públicos, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Constitución federal, que establece la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra**, en su calidad de **Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de que se analice la situación administrativa y laboral de la quejosa en relación a la negativa recibida para obtener la plaza de Directora Técnica en el nivel de Educación Especial, exclusivamente en comparación al ascenso que obtuvo el diverso concursante, toda vez que del análisis realizado por éste Organismo, no se encontraron elementos que justifiquen de manera objetiva y razonable la diferencia de tratamiento ante situaciones laborales similares.

SEGUNDA.- Así mismo gire sus instrucciones, para que se instaure procedimiento administrativo a efecto de dilucidar si en los hechos de análisis no se produjo un acto discriminatorio, lo que generaría responsabilidad atribuible a servidores públicos y obligación de reparar los derechos violados.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que edita este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE**

c.c.p.- LIC. Q. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.